

Decreto Legislativo N° 1283, que establece medidas de simplificación administrativa en los trámites previstos en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y modifica esta ley

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente Decreto Legislativo:

Decreto Legislativo N° 1283, que establece medidas de simplificación administrativa en los trámites previstos en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y modifica esta ley.

El presente informe se aprobó por mayoría de los presentes en la Novena Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo, realizada el 01 de febrero de 2017, contando con los votos a favor de los señores congresistas: María Úrsula Letona Pereyra (Coordinadora) y Javier Velásquez Quesquén.

1. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículo 104°.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 90°.
- 1.3. Artículos 13° al 21° de la Ley N° 25397.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. Mediante Ley N° 30506, de fecha 09 de octubre de 2016, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A. por el término de noventa (90) días.
- 2.2. Dicha Ley Autoritativa dispone –entre otros- la potestad del Poder Ejecutivo de legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de:
 - Modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción, incluyendo la capacidad operativa para llevarlas a cabo; **emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas**, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, incluyendo **simplificación administrativa de los procedimientos relativos al patrimonio cultural**; dictar normas generales y específicas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos; aprobar medidas que permitan la eliminación de barreras burocráticas en los tres niveles de gobierno; autorizar la transferencia de programas sociales mediante decreto supremo; y dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano.

2.3. Bajo dicho escenario, con fecha 29 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1283, que establece medidas de simplificación administrativa en los trámites previstos en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y modifica esta ley.

3. SOBRE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS

De conformidad con el artículo 104°¹ de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso de la República sobre cada Decreto Legislativo, debiendo este ser emitido sobre la materia específica y por el plazo determinado mediante Ley Autoritativa.

Por su parte, el artículo 90° del Reglamento del Congreso dispone que el control posterior de los Decretos Legislativos deba comprender lo siguiente:

- (i) Advertir la contravención a la Constitución Política del Perú; y
- (ii) Verificar que los Decretos Legislativos sean emitidos en el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso de la República.

Estas limitaciones han sido recogidas por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el expediente 00047-2004-PI/TC, donde se establece:

“(…) la regulación a través de este tipo normativo, el decreto legislativo, está limitada directamente por la Constitución y también por la ley autoritativa. Podía darse el caso de que el Congreso de la República delegue una materia prohibida, con lo cual no sólo será inconstitucional la ley autoritativa, sino también el decreto legislativo que regula la materia en cuestión. De otro lado, también puede darse el caso de que la ley autoritativa delegue una materia permitida por la Constitución y, sin embargo, el decreto legislativo se exceda en la materia delegada, con lo cual, en este caso también se configurará un supuesto de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 104° de la Constitución”

Como resultado de este análisis, la Comisión informante emitirá dictamen que declare la conformidad o que recomiende la modificación o derogación del Decreto Legislativo, en caso de verificarse cualquiera de los supuestos antes citados.

4. CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

El Decreto Legislativo establece medidas de simplificación administrativa para las disposiciones de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y a su vez modifica sus artículos 68°, 70°, 87°, 92°, 94°, 95° y 97° e incorpora una Décimo Tercera Disposición Complementaria Final, referidas a lo siguiente:

- **Sobre el aprovechamiento de frutos y semillas (artículo 2°)²:** el aprovechamiento de frutos y semillas silvestres mediante recolección sin la tumba del individuo del que

¹ Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo

² Dicho artículo fue modificado por Fe de Erratas publicada con fecha 11 de enero de 2017, a efectos de incluir la referencia al artículo 66° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

proviene, no requiere de un Plan de Manejo, bastando la obligación de contar con los títulos habilitantes respectivos. Asimismo, para su transporte desde el área de recolección hasta el centro de acopio, bastará también el título habilitante, y desde allí en adelante se usará la guía de transporte forestal expedida por la autoridad regional previo pago del derecho de aprovechamiento.

- **Sobre el registro de plantaciones forestales (artículo 3°):** el aprovechamiento de las plantaciones forestales sobre tierras de dominio público de la Costa y la Sierra cuya conducción se encuentre a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo se rige por lo dispuesto en el artículo 113° de la Ley N° 29763, el mismo que regula las plantaciones en tierras privadas o comunales.
- **Sobre el aprovechamiento de áreas con autorización de cambio de uso (artículo 4°):** los titulares de predios privados con autorización de cambio de uso en los cuales ha operado la regeneración natural de especies forestales, no requerirán una nueva autorización para el retiro de las mismas, previa verificación de la autoridad. El transporte requerirá la guía de la autoridad regional.
- **Sobre las actividades forestales y de fauna silvestre en zonas de amortiguamiento (modificación del artículo 68°):** la redacción incorporada establece que el Sernanp debe participar en la elaboración de la zonificación forestal de dichas zonas y se requerirá su opinión previa para el otorgamiento del título habilitante solo cuando dicha institución no participó en el proceso de zonificación o éste no se realizó y el objeto del título es el aprovechamiento maderable.
- **Sobre las autorizaciones para la extracción de plantas medicinales y vegetación acuática emergente ribereña (modificación del artículo 70°):** Se elimina la disposición que establecía que la autoridad regional establecería el volumen de extracción máxima permisible por Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre y la distribución de cuotas por cada titular en base a ello. Asimismo, se elimina la disposición que establecía que las cuando la autorización versaba sobre especies amenazadas en tierras de comunidades campesinas o nativas, la misma era otorgada por Serfor.
- **Sobre el pago de aprovechamiento de fauna silvestre (modificación del artículo 87°):** se exonera del pago por derecho de aprovechamiento a los centros de conservación y al aprovechamiento de especies exóticas que no disminuyan naturalmente en el país y las especies domésticas asilvestradas.
- **Sobre los centros de cría en cautividad de fauna silvestre (modificación del artículo 92°):** se indica que la cría de especies amenazadas en zoológicos, zoológicos y centros de conservación es autorizada por Serfor. Asimismo, se precisa que luego de ello, el expediente se remite a la autoridad regional para su gestión y administración.
- **Sobre los zocriaderos (modificación del artículo 94°):** Se elimina la disposición que establecía que los mismos eran autorizados por la autoridad regional y se establece que en ellos se permitirá la cría de especies amenazadas siempre que tal caso esté previsto en el Reglamento, pero no se autoriza la captura del medio natural con fines de uso como plantel reproductor. Complementariamente, se establece que serán propiedad del titular del zocriadero, no solo las crías y productos de la primera generación, sino también los especímenes adquiridos legalmente.
- **Sobre los zoológicos (modificación del artículo 95°):** se elimina la disposición que establecía que los mismos eran autorizados por la autoridad regional y se indica que

para la comercialización de especímenes diferentes de intercambio con instituciones similares se debe tener autorización previa de la autoridad forestal y de fauna silvestre competente.

- **Sobre los centros de rescate de fauna silvestre (artículo 97°):** se varía el término "jurisdicción" por el de "ámbito territorial" en relación al establecimiento de los centros de rescate en función a las necesidades; y se elimina la disposición que establecía que el centro de rescate debía tener autorización de Serfor para recibir especies CITES.
- **Sobre las unidades de producción en bosques de producción permanente (incorporación de la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final):** se establece que en los casos en que tales unidades no hubieran sido otorgadas durante los segundos concursos públicos o que hubieran revertido al Estado, las mismas se otorgarán por un proceso abreviado conforme a las condiciones que señale el Reglamento. Asimismo, se indica que los Gobiernos Regionales que hayan efectuado sólo un primer concurso, pueden emplear el presente mecanismo siempre que cuenten con la zonificación ecológica económica.
- **Sobre la exportación de especímenes de fauna silvestre en estado natural procedentes de captura comercial (Primera Disposición Complementaria Transitoria):** el titular que captura tales especies conforme al calendario de captura, podrá exportarlas en estado natural por el plazo de un (01) año desde el día siguiente de la publicación de la presente norma, previo informe a la autoridad regional y el resultado debe ser remitido a Serfor.
- **Sobre la zonificación forestal y los títulos habilitantes (Segunda Disposición Complementaria Transitoria):** se suspende la obligación de contar con la zonificación forestal como condición para el otorgamiento de títulos habilitantes conforme al detalle que se precisa.

5. CALIFICACIÓN

El Decreto Legislativo N° 1283, que establece medidas de simplificación administrativa en los trámites previstos en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y modifica esta ley se enmarca en lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, en tanto: (i) ha sido emitido en el marco de la Ley Autoritativa N° 30506 – artículo 2°, numeral 1, literal h); y (ii) no transgrede la Constitución Política del Perú.

Sin embargo, la Fe de Erratas publicada el pasado 11 de enero de 2017 y que modifica el artículo 2° del presente Decreto Legislativo, constituye una nueva redacción normativa que está fuera del concepto de "error material" para fines de la fe de erratas. La referida modificación establece lo siguiente:

"El aprovechamiento exclusivo de frutos y semillas silvestres, mediante su recolección y que no implique la tala o tumba del individuo del que proviene, no requiere plan de manejo. Para dicho aprovechamiento se debe contar con los títulos habilitantes regulados en los artículos 66, 69 y 70 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, según sea el caso, los que deben contener las obligaciones técnicas que deben cumplirse para garantizar el manejo sostenible, incluyendo el compromiso de no talar o tumbar el individuo".

Si bien la incorporación de la remisión al artículo 66° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre pareciera una precisión de redacción, en realidad evidencia una nueva

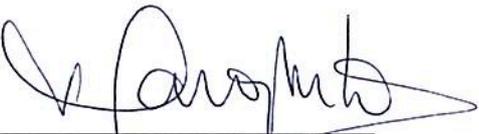
producción normativa, dado que ni en la exposición de motivos, ni en los antecedentes del presente Decreto Legislativo se observa alguna referencia a tal artículo.

En consecuencia, consideramos que tal modificación no constituye una Fe de Erratas de acuerdo a la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, sino que, por el contrario, estamos ante una nueva redacción normativa que ha sido expedida fuera del plazo de delegación facultades otorgado mediante Ley N° 30506, debiendo retornarse a la redacción originaria del artículo 2° del presente Decreto Legislativo a la fecha de su publicación.

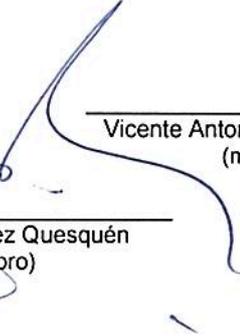
6. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del contenido del Decreto Legislativo N° 1283, que establece medidas de simplificación administrativa en los trámites previstos en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y modifica esta ley, ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con excepción de la Fe de Erratas que modifica el artículo 2° del Decreto Legislativo, sobre el cual se recomienda su modificación, y, por lo tanto; ACUERDA remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

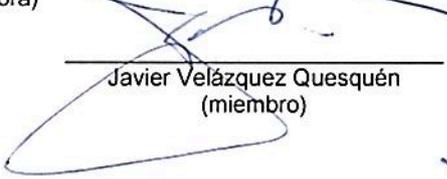
Lima, 01 de febrero de 2017



María Ursula Letona-Pereyra
(coordinadora)



Vicente Antonio Zeballos Salinas
(miembro)



Javier Velázquez Quesquén
(miembro)

1250 > Valongor
1246